



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024

Proceso 2021-00602

En atención a la solicitud que precede elevada por el extremo demandado en la que solicita la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un año desde que se le notificó el auto admisorio, y en la medida en que, de la revisión de las presentes diligencias, se advierte que se configuró la causal de nulidad contemplada el artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones que se pasan a exponer:

1. Nótese que esta demanda fue repartida a esta sede judicial el 21 de octubre de 2021, se profirió auto admisorio que fuera notificado por estado al extremo demandante el 12 de enero de 2022, es decir, fuera del lapso previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de modo tal que, a partir del día siguiente de la repartición del proceso empezó a computarse el término contemplado en el canon 121 *ibidem*.

2. No obstante lo anterior, resulta evidente que para el 9 de octubre de 2023 no se había proferido la respectiva sentencia de primer grado, como tampoco prorrogado la instancia oportunamente.

3. Luego, en el entendido de que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló *“que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*, como ocurre en el asunto de autos, no quedaría de otra alternativa que declarar la nulidad por pérdida de competencia siguiendo los parámetros contemplados en el canon 121 del Código General del Proceso, conforme a lo exorado por el extremo demandante.

4. En todo caso, no puede perderse de vista que la suscrita jueza reanudó la titularidad de esta sede judicial el pasado 24 de enero de 2024, por lo que atendiendo a esa circunstancia y conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación en Sentencia STL3703-2019 en la que señala:

*“De la norma transcrita, se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.*

*También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver” (resaltado fuera del texto).*

Luego, la solicitud que aquí se estudia no podrá salir avante, en la medida en que como ya se indicó la suscrita reanudó el conocimiento de las presentes diligencias apenas el pasado 24 de enero, de ahí que no se advierta

configurada la nulidad tantas veces referida, puesto que no ha trascurrido el término de un (1) año al que se refiere el canon 121 *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

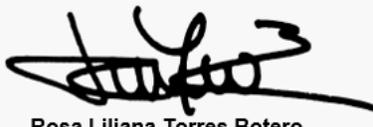
**NO DECLARAR** la nulidad por pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 33 del 7 de mayo de 2024.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria